

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD:  
JI/005/2018.**

**ACTOR: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* ,  
EX PRESIDENTE MUNICIPAL, EX  
SÍNDICO, EX REGIDORA DE  
HACIENDA Y EX TESORERA, DEL  
MUNICIPIO DE ASUNCIÓN  
NOCHIXTLAN, OAXACA.**

**DEMANDADO: ORGANO SUPERIOR  
DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE  
OAXACA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL  
VELASCO ALCÁNTARA**

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE JULIO DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**

**VISTOS**, para resolver la **ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN**, dictada el 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, en el expediente **JI/005/2018**, solicitada por *Gelcia Sánchez Corzo*, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** El 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se dictó resolución en la que se dejó insubsistente la resolución recaída al recurso de reconsideración número ASE/REC.R./0069/2017, de fecha 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de 7 siete de junio de la presente anualidad, se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, solicitando aclaración de sentencia, por lo que mediante oficio TJAO/SGA/1837/2019, de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se turnó a esta ponencia el expediente de juicio de inconformidad número JI/005/2018, para el dictado del proyecto correspondiente, mismo que ahora se pronuncia.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** La Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, mediante escrito de 3 tres de junio de 2019 dos diecinueve, solicitó aclaración de sentencia, en la que manifiesta lo siguiente:

“En vista al contenido del considerando cuarto y punto resolutivo cuarto, de la resolución en comento, con fundamento en el artículo 86 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, vengo en tiempo y forma a solicitar la aclaración de sentencia, a efecto de que se precise, sin (sic) con motivo de la insubsistencia de la resolución del recurso de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente ASE/REC.R./0069/2017, tiene los mismos efectos respecto de la resolución de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente ASE/UAJ/P.R./018/2014, o es para efectos de emitir una nueva resolución dentro del recurso de reconsideración antes mencionado.

...”

Es menester hacer la precisión al promovente que el artículo aludido del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Oaxaca, resulta inaplicable al presente asunto; ello es así, dado que el artículo 44, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, prevé la aclaración de algún concepto o suplir cualquier omisión, sin variar o modificar las sentencias, ello bajo ciertos supuestos, que son el señalamiento de la contradicción, ambigüedad u obscuridad de la misma; bajo ese contexto, la solicitud planteada por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, no reúne los requisitos que establece el artículo 44 en cita, dado que en el escrito por el que se solicita la aclaración, no se precisa la contradicción, ambigüedad u obscuridad de la resolución antes citada; por tal motivo la mencionada solicitud no se toma como una aclaración de sentencia.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

De la revisión de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

*“Ahora, en la resolución emitida en el expediente ASE/UAJ/P.R./018/2014 se advierte lo siguiente:*

- a)** *Que en el CONSIDERANDO CUARTO relativo a la individualización de la sanción, se en la parte que interesa se determinó lo siguiente:*

**‘CUARTO. Individualización de la sanción. ...**

*Como se advierte, las responsabilidades administrativas resarcitorias se imputan en grados diversos a quienes en atención a sus actos y/u omisión hubieren tenido participación en la causa de la responsabilidad, y atendiendo*

además, al monto de los daños o perjuicios que llegaron (sic) ocasionar con la irregularidad cometida; en tal sentido, en el caso particular, los ciudadanos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (sic) de los daños ocasionados; ... ello en virtud que dichos servidores públicos integraron la Comisión de Hacienda Municipal y Tesorera Municipal del citado municipio y administraron arbitrariamente los recursos públicos que recibieron e ingresaron a la Cuenta Pública Municipal en el ejercicio fiscal aludido.

Conforme a las consideraciones expuestas, con fundamento en lo establecido en los artículos 45, 46, 47, 48, y 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece; actualmente en los artículos 49, 51, 52, 53, 54 y 56 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, vigente, es justo y equitativo **CONDENAR** a los ciudadanos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ... al **RESARCIMIENTO** de los daños y perjuicios, ocasionados a la Hacienda Pública Municipal del Municipio de Asunción Nochixtlán, Nochixtlán, Oaxaca, por ser responsables en la administración Municipal ... por un **importe total de \$2,806,400.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por lo que se **CONDENA** a los ciudadanos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes fungieron como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de hacienda y tesorera Municipal, respectivamente, del Municipio de Asunción Nochixtlán, Nochixtlán, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal dos mil once, **a pagar cada uno** la cantidad de **\$701,600.00 (SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Municipal del Municipio de Asunción Nochixtlán, Nochixtlán, Oaxaca, por la afectación ocasionada por los responsables. ...'

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



De lo anterior, se advierte que el Titular de la Unidad de asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado señaló que por ser responsables de la administración Municipal cada uno de los promoventes del juicio, debía pagar **\$701,600.00 (SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Municipal del Municipio de Asunción Nochixtlán, Nochixtlán, Oaxaca; sin embargo, de los preceptos legales citados en la resolución de 8 ocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, ninguno de ellos establece que la Auditoría Superior del Estado tenga la facultad de imponer de manera individual a cada uno de los inconformes por haber sido responsables de la administración pública Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca; ni tampoco explica cómo llegó a la conclusión de que a pesar de que no existe precepto jurídico que así lo establezca determinó imponer la sanción resarcitoria de manera **individualizada al EX PRESIDENTE MUNICIPAL, EX SÍNDICO, EX REGIDORA DE HACIENDA Y EX TESORERA, DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN NOCHIXTLAN**, y no, a manera de Comisión de Hacienda, es decir, en forma global, lo que indudablemente constituye una violación al principio de legalidad.

Se explica lo anterior, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe reunir los elementos mínimos para ser considerado válido, y que son: constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar fundado y motivado, para así, estar en condiciones de cumplir con el principio de legalidad.

En el presente asunto, conviene destacar, que por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales que sirven de base a la autoridad para emitir su acto en el sentido en que lo hace; pero además debe expresar las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que lo llevan a tomar la determinación en el sentido en que lo hace, lo que constituye la correspondiente motivación de su actuación. Ahora, la debida fundamentación y motivación exige, además, que las razones otorgadas se adecuen a los fundamentos legales, porque de esta manera se asegura que dicho acto está apegado a derecho y, por tanto, se satisfacen los principios de certeza y seguridad jurídica, lo que impide dejarlo en estado de indefensión, ello conlleva, a que la autoridad cumpla con su obligación constitucional, pero además, garantizando que el acto que fue emitido cumpla con los requisitos previstos en la ley.

*En tal consideración, todo acto que emita una autoridad que adolezca de la debida fundamentación y motivación es ilegal, pues se opone al principio de legalidad y coloca al afectado en un total estado de indefensión, como se advierte del contenido del artículo 16 de la Constitución Federal.”*

De lo anteriormente transcrito se advierte se cita en forma precisa que la resolución emitida en el expediente ASE/UAJ/P.R./018/2014 el 8 ocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, carece de la debida fundamentación y motivación; por tanto, todo acto que emita una autoridad, que adolezca de la debida fundamentación y motivación es ilegal, pues se opone al principio de legalidad y coloca al afectado en un total estado de indefensión, de ahí, que nazca su nulidad, dado que si el recurso de reconsideración ASE/REC.R./0069/2017, tuvo su origen una resolución dictada en el expediente ASE/UAJ/P.R./018/2014, misma que es carente de la debida fundamentación y motivación, consecuentemente se trata de un acto nulo de pleno derecho.

Siendo precisamente en el considerando cuarto de la resolución dictada por esta Sala Superior en donde se vertieron los argumentos transcritos, los que son de tomarse en consideración, virtud que los puntos resolutiveos de la misma, únicamente constituyen una síntesis de los Considerandos, por lo que debe atenderse en todo momento a estos últimos.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 4, 5, 44 Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se:

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **IMPROCEDENTE** la aclaración de la resolución solicitada mediante escrito 3 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve, en los términos señalados en el Considerando Primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES Y POR OFICIO A LA DEMANDADA. CÚMPLASE.**

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de Sala Superior del Tribunal de Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO  
PRESIDENTE

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

